El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2014-00607-01

**Demandante:** José Marino Molina Cardona

**Demandado:** Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST NO DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO - PENSIÓN SANCIÓN - MORATORIA CON SALARIO MÍNIMO -** De la misma forma refirió que “contratista” no era todo el año, sino por tres meses, pues luego ponían a otro también como “contratista”, pero él continuaba en la granja, como un trabajador más con las herramientas que les proporcionaba la granja.

E Indicó que todos los días trabajaban recibiendo las órdenes del jefe máximo director de la granja y era Cenicafé quien designaba los contratistas y por parte de la Federación los rotaban para que no tuvieran que declarar renta.

(…)

De ahí que resulte creíble lo esbozado por los testigos, pues esa calidad de “contratista”, en que insistió la demandada, fue simulada, con el fin de evadir las obligaciones laborales que tenía a su cargo. De esta forma resulta impróspera la apelación de la parte demandada en este aspecto, dado que para la Sala se logró acreditar que el demandante prestó el servicio personal para la demandada, al actuar los supuestos “contratistas” como intermediarios de la Federación en la consecución de personal y para efectuar el pago, bajo las órdenes de los administradores de la granja “La Catalina”.

(…)

Es de recordarse que lo importante de una declaración no es solo las afirmaciones que se hacen, sino el sustento para hacerlas, la razón y ciencia del dicho, que es lo que permite darles credibilidad. De no ser así, los testigos serían ventrílocuos del demandante.

Lo expuesto para concluir, que no se demostró como hito inicial el 30-06-1996 al no existir certeza sobre esta fecha; sin embargo, lo que aparece acreditado, es que el señor Molina Cardona laboró a favor de la demandada por lo menos del 30-09-1999 y no a partir de junio de 1996, por cuanto su hijo Gustavo Adolfo Molina García, atestiguó que cuando entró a trabajar a la granja “La Catalina” en septiembre de 1999, su padre ya trabajaba ahí, por lo que se tiene certeza que al menos el último día, de ese mes el actor lo trabajó.

(…)

En lo que respecta a la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos (i) que no haya sido afiliado el trabajador al sistema general de pensiones por omisión del empleador; (ii) el despido se haya producido sin justa causa después de trabajar más de 10 y menos de 15 años, o más de 15 años, antes o después de la vigencia de dicha Ley; (iii) la pensión es desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido; (iv) o si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

Descendiendo al caso concreto, el actor (i) no fue afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador; (ii) fue despedido sin justa causa, después de trabajar 12 años y 10 meses; (iii) en cuanto a la fecha de causación, y la de los intereses moratorios, éste último que no fue apelado, se tiene que a la fecha de despido el demandante no tenía 15 años, por lo que no podía acceder al derecho a los 55 años de edad, debía entonces cumplir los 60 años para consolidar la pensión, los que alcanzó el 20-09-2013, fecha desde la cual será reconocida la pensión, adeudándose hasta el 30-09-2017 la suma de $34.539.440, al no prescribir ninguna mesada por no quedar dentro de la temporalidad fijada por la Jueza que se dijo en precedencia.

En Pereira, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Marino Molina Cardona** contra la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,** radicado 66001-31-05-002-2014-00607-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor José Marino Molina Cardona**,** que se declare que entre él y la Federación Nacional de Cafeteros existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y que finalizó por causa imputable al empleador; en consecuencia, se le condene al último a reconocerle y pagarle la pensión sanción, las mesadas pensionales dejadas de cancelar junto con la mora; prestaciones sociales; vacaciones; indemnizaciones por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, moratoria y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre ellos se celebró el 05-06-1996 un contrato de trabajo verbal a término indefinido para ser agricultor en la granja experimental “La Catalina”, ubicada en el municipio de Altagracia, propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; cuya administración está a cargo del Centro Nacional de Investigaciones de Café CENICAFÉ.

(ii) La relación contractual se mantuvo por dieciséis (16) años, un (1) mes y veinticinco (25) días, bajo las órdenes de Javier García, José Darío Arias, Camilo Torres, Gonzalo Mejía Echeverry y Diego Fabián Montoya; sin embargo, la Federación hacía pasar varios trabajadores de la granja como “contratistas”, por medio de los cuales se pagaba la nómina de los trabajadores, entre los que estaban Luis Carlos Tapias, María Caridad Vélez, Helionay Agudelo Gallego, Luis Gonzaga García, Rosa Amelia Giraldo Pineda y Adolfo García Giraldo.

(iii) El horario que cumplió fue de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 5:00 p.m. con media hora para el desayuno y el almuerzo y con un salario de $524.000 para el 2012; (iv) el 21-09-2008 cumplió 55 años de edad, por eso desde esa fecha le debe ser reconocida la pensión sanción.

(v) El 30-07-2012 la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador al negarse a firmar unos formularios de ingreso a una supuesta cooperativa de trabajo asociado; (vi) durante la relación laboral no fue afiliado al sistema de seguridad social, ni se le liquidaron las prestaciones sociales.

**Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** aceptó que la granja experimental “La Catalina” es de su propiedad y que la administra el Centro Nacional de Investigaciones de Café CENICAFÉ, dependencia de la Federación en donde se realizan investigaciones agrícolas y científicas sobre el café.

Adujo en relación con el contrato de trabajo que jamás ha existido un vínculo de naturaleza laboral, ni por intermedio de representante legal alguno con capacidad o autorización para comprometerla; que si el demandante ejecutó alguna labor lo hizo para terceros contratistas diferentes de la Federación, con autonomía y sus propios recursos técnicos y humanos, y no tuvo como jefe o superior algún funcionario de la Federación.

Agregó que la Federación administra recursos del café y para el desarrollo de los distintos programas o proyectos derivados de su objeto social contrata la ejecución de los mismos con trabajadores a su servicio y que únicamente cuando se trata de actividades ajenas al giro normal de sus actividades o negocios, compra servicios u obras ofrecidos por terceros autónomos e independientes, quienes tienen a su servicio las personas que estimen necesarias, sin que la Federación participe en su vinculación.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe”, y “prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30-06-1996 y el 30-07-2012 y que fue terminado sin justa causa; en consecuencia condenó a la demandada a pagar las prestaciones sociales; vacaciones, la indemnización por el no pago de dichas prestaciones consistente en intereses moratorios y la de despido injusto. Asimismo reconoció y ordenó el pago de la pensión sanción, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y declaró parcialmente próspera la excepción de prescripción.

Como fundamento de su decisión manifestó, que con la prueba testimonial no se probó la independencia y autonomía, características del contrato de prestación de servicios; por el contrario, quedó demostrado incluso, que los contratistas, eran los mismos agricultores, los que se rotaban entre sí para llamarse en algunas ocasiones contratistas o continuar realizando simplemente las labores del campo, sin realizar los pagos y transmitir las órdenes que era la única diferencia.

Igualmente se advierte que la prestación de los servicios nunca se realizó por parte de los supuestos contratistas con sus propios recursos técnicos y humanos, como quiera que quien contrataba el personal era el respectivo coordinador de la granja y éste nunca cambiaba, por lo menos en el caso del demandante, pues lo único que variaba era el contratista y por supuesto que los recursos técnicos, fueron proporcionados siempre por la entidad demandada.

Para determinar los extremos del contrato, la Jueza de primera instancia tuvo en cuenta la prueba testimonial, en la medida en que los declarantes fueron claros en señalar que el actor ingresó a la granja la Catalina el 30-06-1996 hasta el 30-07-2012, fecha última en la que salieron varios trabajadores porque iniciaba una cooperativa y los que no quisieron o no pudieron por su edad, prestar sus servicios a través de ésta, salieron; lo cual fue relatado igualmente por los testigos de la parte demandada al narrar que efectivamente la entidad contrató con una cooperativa para que les suministrara el personal en esa época.

En relación con las acreencias laborales declaró la prescripción de las causadas con anterioridad al 31-10-2011, salvo el auxilio de cesantías. Igualmente, condenó al pago de la indemnización moratoria, al quedar acreditado el ánimo de la demandada de disfrazar un verdadero vínculo con el demandante a través de supuestos contratistas; por ende, al dejar de pagar a la finalización del contrato, la totalidad de prestaciones sociales adeudadas al demandante, habría lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T.; sin embargo, como la demanda fue presentada después de dos años de terminado el contrato de trabajo, condenó al pago de intereses moratorios sobre lo que se adeude por concepto de prestaciones sociales, los cuales corrieron desde el 01-08-2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales.

De otro lado, reconoció la pensión sanción, al acreditarse que el contrato duró dieciséis (16) años y un (1) mes, terminó sin justa causa por el empleador, y no se afilió al trabajador al sistema de la seguridad social.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior los voceros judiciales de las partes interpusieron el recurso de apelación así:

La parte demandante manifestó que solo interpone recurso frente al numeral 4 de la sentencia, que tiene que ver con la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales del artículo 65, por cuanto solo se condena a intereses moratorios, y no a la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, como la norma lo establece, en los dos primeros años de la relación laboral, del 30-07-2012, hasta el 01-08-2014 y a partir de ésta última los intereses que indica la norma del artículo 65.

De otro lado la parte pasiva señaló que es equivocada la valoración que hizo el Juzgado en la sentencia por las siguientes razones:

1) Si bien los testigos del demandante trajeron información en la que indicaban haber recibido órdenes y estar sujetos al personal de la demandada, los testigos de la demandada fueron claros en indicar que la Federación Nacional de Cafeteros, por medio de sus trabajadores, tenían una relación directa con quienes ostentaban la condición de contratistas y a estos eran a quienes recomendaban un objeto de servicio específico dependiendo de aquello que se estuviera contratando y de ahí en adelante era ese contratista quien determinaba la manera y las personas que realizarían el servicio, y si bien puede haber una intervención de quienes coordinaban las granjas, esta era mínima, por lo que no desdibuja el carácter civil y la autonomía que caracterizaba esa relación de prestación de servicios.

2) Insiste en que con los testigos no es posible determinar cuándo comenzó a trabajar el demandante en la granja experimental La Catalina, teniendo en cuenta que todos dijeron que hace 18 años, pero ninguno da una razón real por la que recuerde con exactitud un día de hace 18 años; solo refirieron algunos de ellos porque son compañeros de trabajo, insuficiente para que puedan conservar en la memoria hechos tan antiguos, incluso una de las testigos confesó que se habían reunido para establecer esa fecha, hecho que da la verdadera razón por qué recuerdan con tanta precisión un evento tan antiguo.

3) Al desconocerse el extremo inicial no se podría emitir condena alguna; tampoco lo sería frente a la pensión sanción.

4) Subsidiariamente, frente a la indemnización moratoria reitera en que la Federación actúo de buena fe, pues no significa lo contrario, el hecho de que la demandada al ser una entidad importante en el país y tenga un staff administrativo suficientemente conformado para determinar cuáles son las formas de contratación a las que puede acudir, teniendo en cuenta que estuvieron convencidos que la manera como estuvieron desarrollando las labores era ajustada a la Ley.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia?

(ii) ¿Existe un solo vínculo laboral o varios? En caso de ser uno, ¿se puede determinar el hito inicial?

(iii) ¿Existió mala fe por el empleador y por ende es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

(iv) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿cómo se liquida la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, cuando el demandante gana un salario mínimo legal mensual vigente?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene derecho el demandante.

De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1** **Contrato de trabajo**

Descendiendo al caso concreto, está fuera de controversia que el señor José Marino Molina Cardona prestó sus servicios en la granja “La Catalina” de propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros, no obstante, ésta estima que el actor estuvo vinculado con terceros contratistas y no con ella.

Veamos entonces que se probó:

A instancia de la parte demandante, se escucharon los testimonios de Luis Carlos Tapias Quintero, Gloria Nancy Cardona Castro, Miguel Ángel Romero y Gustavo Adolfo Molina García- extrabajadores, en diferentes lapsos, de la granja “La Catalina”-, quienes dieron cuenta de la prestación personal del servicio del actor en ella; al percibir por sus propios sentidos que recogió café, abonó, cortó guadua, construyó fosa para pulpa de café, entre otras; información que incluso corrobora el testigo de la parte demandada Carlos Gonzalo Mejía Mejía, quien manifestó que el señor Molina Cardona realizó labores agrícolas en la granja “La Catalina”, todo ello bajo el encargo, de quienes se les llamaba, “contratistas”, los que a su vez recibían órdenes de la Federación o del coordinador de la granja quien es designado por Cenicafé, quien a su vez escoge los “contratistas”, al ser esta una dependencia de la Federación que se dedica a la investigación científica[[4]](#footnote-4).

Y si bien los señores Luz Miriam Corredor Restrepo, Carlos Gonzalo Mejía Mejía y Juan Carlos García López-trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros-, coincidieron en decir que los trabajadores que realizaban labores agrícolas, incluido el actor, eran contratados por “contratistas independientes”, de los que el segundo testigo, recuerda a Luis Gonzaga García, Luis Carlos Tapias Quintero, Helionay Agudelo, Nancy Cardona y Caridad Vélez, lo cierto es, que a quienes se les llamaba “contratistas”, no lo fueron en realidad por carecer de autonomía financiera, administrativa y técnica, al demostrarse que resultaron ser unos trabajadores más, que realizaban también labores agrícolas con subordinación.

Es así como el testigo Luis Carlos Tapias Quintero -“contratista”- relató que su labor, consistía en conseguir personal y repartir el dinero, para lo cual llenaba unas planillas.

De la misma forma refirió que “contratista” no era todo el año, sino por tres meses, pues luego ponían a otro también como “contratista”, pero él continuaba en la granja, como un trabajador más con las herramientas que les proporcionaba la granja.

E Indicó que todos los días trabajaban recibiendo las órdenes del jefe máximo director de la granja y era Cenicafé quien designaba los contratistas y por parte de la Federación los rotaban para que no tuvieran que declarar renta.

Relato que es corroborado con la prueba documental que reposa en los folios a 101 a 104, al develar el modus operandi de la Federación, en la medida en que se encuentran unas planillas entre los años 2005 a 2009 donde se registra en la parte superior el nombre de los contratistas; entre ellos Luis Carlos Tapias Quintero, Helionay Agudelo Gallego, y Luis Gonzaga García Patiño; y en su cuerpo las firmas de varias personas que, según lo dicho por los testigos Luis Carlos Tapias Quintero, Miguel Ángel Romero y Gustavo Adolfo Molina García, son de los trabajadores, al igual que los días laborados, su valor y lo que se pagaba; aunque en ellas no aparece el nombre de la subestación experimental La Catalina Risaralda.

Planillas que al contrastarlas entre sí, se observa que cuando fungió como “contratista” el señor Luis Gonzaga García Patiño o Luis Carlos Tapias Quintero como lo han señalado los testigos de la parte demandante, el señor Helionay Agudelo Gallego pasó a ser un trabajador más de la granja, a pesar de haber sido reconocido por los testigos atrás reseñados también como “contratista” (fls.102 y 103).

De ahí que resulte creíble lo esbozado por los testigos, pues esa calidad de “contratista”, en que insistió la demandada, fue simulada, con el fin de evadir las obligaciones laborales que tenía a su cargo. De esta forma resulta impróspera la apelación de la parte demandada en este aspecto, dado que para la Sala se logró acreditar que el demandante prestó el servicio personal para la demandada, al actuar los supuestos “contratistas” como intermediarios de la Federación en la consecución de personal y para efectuar el pago, bajo las órdenes de los administradores de la granja “La Catalina”.

**2.2.2** **Extremos y acreencias**

La siguiente inconformidad radica en lo relacionado con el extremo inicial que declaró la Jueza; conclusión que no comparte la Sala, dado que los testigos Tapias Quintero, y Cardona Castro manifestaron que el señor Molina Cardona trabajó desde junio de 1996, sin una razón creíble que les permita conmemorar tal fecha.

Así, el señor Tapias Quintero dijo que el año lo recordaba porque fueron compañeros de trabajo y por ello se sabe cuando entran y se retiran; sin embargo, su labor la cumplió, como él mismo lo expresó en la granja La Catalina desde 1983 hasta 2011, donde tuvo gran cantidad de compañeros, según las planillas, entre 12 y 33; de ahí que no resulte creíble que recuerde con tal exactitud el mes y el año del señor Molina Cardona por ser compañeros de trabajo; más aún, cuando laboró en la Federación más de 20 años.

Lo mismo sucede con la testigo Cardona Castro, quien expresó recordar la fecha porque inició un año antes del actor, además por ser muy unidos y compartir muchos años de labores, lo que propició que en el año 2012, en virtud del despido de un número considerable de trabajadores, se reunieran para recopilar fechas; dicho inicial que también resulta inverosímil debido a la cantidad de trabajadores que ingresaban y salían, por más unidos que hubieran sido, y el último se torna en un comentario que escuchó de la parte, no que proviene de su propio conocimiento.

Es de recordarse que lo importante de una declaración no es solo las afirmaciones que se hacen, sino el sustento para hacerlas, la razón y ciencia del dicho, que es lo que permite darles credibilidad. De no ser así, los testigos serían ventrílocuos del demandante.

Lo expuesto para concluir, que no se demostró como hito inicial el 30-06-1996 al no existir certeza sobre esta fecha; sin embargo, lo que aparece acreditado, es que el señor Molina Cardona laboró a favor de la demandada por lo menos del 30-09-1999 y no a partir de junio de 1996, por cuanto su hijo Gustavo Adolfo Molina García, atestiguó que cuando entró a trabajar a la granja “La Catalina” en septiembre de 1999, su padre ya trabajaba ahí, por lo que se tiene certeza que al menos el último día, de ese mes el actor lo trabajó.

Dicho que resulta creíble por la relación de parentesco existente y ser más fácil recordar quien laboraba antes. Declarante que se probó laboró en la granja con la planilla visible a folio 102 que data 4 a 8 de mayo de 2009, lo que denota que para esa fecha aún se encontraba allí, si se tiene en cuenta que manifestó que trabajó hasta julio de 2011.

Además es verosímil, al confrontar su dicho con lo referido por el testigo Miguel Ángel Romero, quien manifestó que cuando entró en enero de 2002 a la granja “La Catalina”, el actor estaba ahí.

Lo anterior permite tener con certeza como extremo inicial el 30-09-1999 y no la que dijo el Juzgado.

En este orden de ideas, resulta acertada la decisión de la primera instancia en declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre José Marino Molina Cardona y la Federación Nacional de Cafeteros, pero desde el 30-09-1999 hasta el 30-07-2012, lo que afecta la condena impuesta por cesantías únicamente, al estar las demás acreencias prescritas desde el 31-10-2011, por lo que las causadas desde el 30-09-1999 a 30-07-2012 corresponden a $5.764.451.

En lo que respecta a la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos (i) que no haya sido afiliado el trabajador al sistema general de pensiones por omisión del empleador; (ii) el despido se haya producido sin justa causa después de trabajar más de 10 y menos de 15 años, o más de 15 años, antes o después de la vigencia de dicha Ley; (iii) la pensión es desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido; (iv) o si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

Descendiendo al caso concreto, el actor (i) no fue afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador; (ii) fue despedido sin justa causa, después de trabajar 12 años y 10 meses; (iii) en cuanto a la fecha de causación, y la de los intereses moratorios, éste último que no fue apelado, se tiene que a la fecha de despido el demandante no tenía 15 años, por lo que no podía acceder al derecho a los 55 años de edad, debía entonces cumplir los 60 años para consolidar la pensión, los que alcanzó el 20-09-2013, fecha desde la cual será reconocida la pensión, adeudándose hasta el 30-09-2017 la suma de $34.539.440, al no prescribir ninguna mesada por no quedar dentro de la temporalidad fijada por la Jueza que se dijo en precedencia.

**2.2.3 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

Finalmente, en lo atinente a la sanción del artículo 65 del CST, ha de decirse que no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[5]](#footnote-5). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Bien. Se advierte en este asunto es inexistente motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción; pues de su calidad de empresaria, con antigüedad en el mercado y la ausencia del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, amparada en la celebración de un contrato de prestación de servicios con un tercero, “contratista”, cuando en realidad era un trabajador más, beneficiándose de la labor del actor por más de12 años, se infiere la intención de defraudar sus derechos; lo que permite calificar el comportamiento de la demandada como de mala fe, por lo que hay lugar a confirmar la condena de la indemnización de que trata el artículo 65 ib; sin embargo, se modificará la forma de liquidarla; toda vez que sin importar cuando se presentó la demanda, dentro o fuera de los 24 meses, luego de terminada la relación laboral, lo cierto es, que al haber devengado el actor un salario mínimo, la sanción corresponde a un salario diario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones sociales, esto es, $18.890 desde el 01-08-2012, fecha de terminación del vínculo, hasta su pago; según lo contempla el parágrafo 2 del artículo ya citado, que se declaró exequible[[6]](#footnote-6); intelección que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido aplicando[[7]](#footnote-7).

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala modificará los numerales 1 y 2, en lo que tiene que ver con el hito inicial del contrato de trabajo y el valor de las cesantías; los numerales 4, 5 y 6 respecto a la indemnización moratoria y pensión sanción. Lo demás quedará incólume por no ser motivo de apelación; sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

Costas.No hay lugar a imponerlas al salir avante parcialmente el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 dela sentencia proferida el 28-07-2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Marino Molina Cardona** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,** los que quedarán así:

**Primero**: **DECLARAR** que entre el señor JOSÉ MARINO MOLINA CARDONA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de septiembre de 1996 hasta el 30 de julio de 2012, el cual fue terminado de manera injustificada por parte del empleador o por causas atribuibles a éste.

**Segundo:** En consecuencia de la anterior, **CONDENAR** a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales a favor del señor JOSE MARINO MOLINA CARDONA identificado con cédula 4.576.949, **DECLARANDO** parcialmente próspera la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

* Por concepto de cesantías la suma de $5.764.451
* Por concepto de intereses a las cesantías la suma de $37.892
* Por concepto de prima de servicios la suma de $469.991
* Por concepto de vacaciones la suma de $1.723.712

**Cuarto: CONDENAR** a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST al señor JOSE MARINO MOLINA CARDONA identificado con cédula 4.576.949, consistente en un salario diario por cada día de retardo, esto es, $18.890 desde el 01-08-2012 hasta su pago.

**Quinto:** **CONDENAR** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar al señor JOSE MARINO MOLINO CARDONA la pensión sanción prevista en el art. 133 de la Ley 100 de 1993 y el art. 267 del CST, desde el día 20 de septiembre de 2013 de manera vitalicia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, con derecho a 13 mesadas al año, adeudándose hasta el 30 de septiembre de 2017 la suma de $34.539.440.

**Sexto:** **CONDENAR** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar al señor JOSE MARINO MOLINO CARDONA los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales que se adeuden al momento del pago total de las mismas, los cuales corren desde el 20 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación. Sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

\*Anexo





**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. Según contestación parte demandada folio 55. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSITUTCIONAL. Sentencia C-781 de 10-09-2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del 01-08-2017. Radicación 50789. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta. [↑](#footnote-ref-7)